



CIRCULAR CONJUNTA N° 02-MP-OIJ-2024

MINISTERIO PÚBLICO – ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

De: Fiscalía General de la República y Dirección General del Organismo de Investigación Judicial.

Para: Fiscales y Fiscalas del Ministerio Público, jefaturas de oficinas del Organismo de

Investigación Judicial.

Asunto: Artículo 191 del Código Procesal Penal. Levantamiento e identificación de cadáveres.

Fecha: 12 de junio del 2024

Por medio de la Ley N° 10405 denominada: "Ley para fomentar eficiencia en el levantamiento de cadáveres", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°233, se modificó el artículo 191 del Código Procesal Penal, de modo que en los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito culposo, si el levantamiento del cadáver se debe realizar en vías públicas, lotes baldíos, sitios de acceso común o espacios abiertos al público, se facultó a la policía judicial para practicar la inspección en el lugar de los hechos y disponer el levantamiento del cadáver, sin necesidad de presencia de otra autoridad, siendo que dicho numeral indica:

"Artículo 191- Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito culposo, si el levantamiento del cadáver se debe realizar en vías públicas, lotes baldíos, sitios de acceso común o espacios abiertos al público, la policía judicial practicará una inspección en el lugar de los hechos, dispondrá el levantamiento del cadáver y el peritaje para establecer la causa y la manera de muerte, sin necesidad de presencia de otra autoridad. En estos casos, el Organismo de

Investigación Judicial (OIJ) comunicará a la autoridad judicial competente los resultados obtenidos en la diligencia, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Cuando se trate o se presuma que una persona falleció a consecuencia de un delito doloso o que el hecho haya ocurrido en espacios de acceso restringido deberá ser el juez quien ordene y practique la diligencia, salvo que delegue su ejecución en la policía judicial.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si por los medios indicados no se obtiene la identificación, y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del Departamento de Medicina Legal, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento se los comunique al juez."

I. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

La atribución que ahora recae en el Organismo de Investigación Judicial demanda que, el personal que intervenga en este tipo de procedimientos deba redoblar el cuidado con el que se actúa, toda vez que la minuciosidad en dichas diligencias será de capital relevancia para estas surtan sus efectos procesales. En virtud de los supuestos de actuación que contiene el numeral transcrito, resulta fundamental que las personas funcionarias del Organismo de Investigación Judicial refuercen la dirección funcional con el Ministerio Público, previo a realizar cualquier diligencia, en aras de asegurar que se realicen de conformidad con la ley procesal.

En síntesis, debe quedar claro que, en la norma reformada, se establecen dos supuestos en particular:

- 1) Levantamiento de cadáveres localizados en vías públicas, lotes baldíos, sitios de acceso común o espacios abiertos al público: en estos casos la policía judicial podrá actuar sin la presencia de otra autoridad, tanto para los casos de muerte violenta (definición que engloba a los delitos dolosos), así como en los casos donde el fallecimiento se dio a consecuencia de un delito culposo.
- 2) Levantamiento de cadáveres situados en espacios de acceso restringido: en estos casos, indistintamente de que la muerte provenga de un delito doloso o culposo, se deberá seguir las reglas que históricamente han regido esta diligencia, o sea, se debe comunicar dicha situación a la

autoridad judicial competente, a efecto de contar con la participación de una persona juzgadora para la ejecución del levantamiento, ya que, al localizarse el cuerpo en un espacio cerrado, el legislador pretendió salvaguardar la esfera de intimidad de dichos espacios, lo cual deriva de una protección constitucional.

En este último supuesto, como regla general, se deberá contar con la presencia de la autoridad jurisdiccional para llevar a cabo el levantamiento y demás diligencias probatorias relacionadas. Pese a lo anterior, la norma establece la posibilidad de que la persona juzgadora delegue la ejecución de la diligencia en la policía judicial, por lo que cuando esto suceda, se deberá dejar constancia de lo anterior, en el acta de levantamiento de cadáver, donde se debe consignar la identidad de la persona juzgadora que delegó la ejecución de la diligencia, así como la hora y la fecha en que otorgó el aval para proceder sin su asistencia.

Con el objetivo de que todas las oficinas del Organismo de Investigación Judicial estandaricen el modo de abordaje de estas diligencias, a partir de ahora, en los casos en que no se presente una autoridad jurisdiccional al sitio para practicar el levantamiento de cadáver, se deberá atender los siguientes lineamientos:

- 1) Desde que se recibe la noticia del fallecimiento de una persona -tanto en casos de delitos dolosos como culposos- las personas funcionarias del OIJ a cargo de la atención del suceso deberán comunicarse de inmediato con la persona juzgadora penal competente; lo cual se tendrá que dejar constando en el libro de novedades.
- 2) Durante la atención del sitio del suceso, se deberán confeccionar los siguientes documentos:
 - a) Informe de muerte. (IPASS)
 - b) Acta de levantamiento de cadáver.
 - c) Hoja de muerte en investigación.
- 3) Toda oficina del OIJ a la que le corresponda asumir un levantamiento de cadáver, tendrá el deber de comunicarle inmediatamente a la persona juzgadora que resulte competente lo que concierne a cualquier incidencia de relevancia ocurrida durante la diligencia de levantamiento de cadáver, lo cual deberá quedar constando en la respectiva acta de levantamiento.

II. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS LEVANTAMIENTOS DE CADÁVER: se dispone que las personas fiscales del Ministerio Público deben participar en los levantamientos de cadáver, independientemente de que la autoridad jurisdiccional haya delegado la ejecución de dicho acto en la policía judicial, ejerciendo sus funciones propias y la dirección funcional.

Sin más que agregar,

Carlo Díaz Sánchez Fiscal General Ministerio Público Ing. Randall Zúñiga López
Director General
Organismo de Investigación Judicial